

**SUSCRICION ENSANTANDER.**

Por tres meses llevado á casa de los señores suscritores. . . . . 20 rs.  
 Por seis idem. . . . . 36 id.  
 Se suscribe en la librería de Martinez, calle de San Francisco.



**SUSCRICION PARA FUERA.**

Por tres meses franco de porte 30 rs.  
 Por seis idem. . . . . 56 id.  
 Las reclamaciones se harán franco de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.**

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.**

**NEGOCIADO NUMERO 2.**

**CIRCULAR NUMERO 157.**

El Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia con fecha 25 del corriente me dice lo que sigue.  
 „El Escmo. Sr. Capitan general de este distrito en 23 del corriente me dice lo que copio.  
 El oficial primero del ministerio de la Guerra con fecha 10 del actual me dice lo que sigue.—  
 Escmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra desde Barcelona con fecha 2 del actual dice al Inspector general de Milicias lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 11 de Octubre del año prócsimo pasado insertando la del primer Gefe del provincial de Córdoba relativa á la proteccion que algunas autoridades dispensan á los soldados del propio batallon que reusan su incorporacion al mismo prestando á veces enfermedades supuestas cuyo pernicioso ejemplo ha sido repetido en otros cuerpos; y deseando evitar la perpetracion de un abuso tan punible y perjudicial, se ha servido S. M. resolver despues de oir el parecer de V. E. el del Supremo Tribunal de Guerra y Marina y Junta general de Inspectores con que ha tenido á bien conformarse:  
 1.º Que por el Ministerio de mi cargo se escite al de la Gobernacion de la Península para que este prevenga á los Gefes superiores de las provincias que sin guardar consideracion alguna estrechen á todas las autoridades de su dependencia ó lo que es lo mismo á los Alcaldes de los pueblos á que llenen sus obligaciones en] el punto espresado con apercibimiento é imposicion en su caso de las multas que prescriben las leyes obrando al efecto y para las providencias que convenga adoptar de acuerdo con los Capitanes generales: 2.º Que di-

chos Capitanes generales dispongan con oportunidad que los gefes de los cuerpos fijen un plazo proporcionado á la distancia respectiva para la incorporacion ó presentacion de los milicianos en la capital, y que finalizado sin haberlo verificado marche uno ó mas oficiales con un sargento á los de la residencia de los individuos ausentes á instruir una breve informacion sumaria en comprobacion de la causa de la falta quedando solo libres de cargo los que acrediten haber sufrido una enfermedad grave imponiéndoseles en cualquier otro caso un año de recargo en el hecho de haber retardado aquella por el término de cuatro dias, y declarándoseles desertores si la demora fuese mayor. Por último habiendo llamado la atencion de S. M. que la falta de presentacion en las filas, suele con tanta facilidad ponerse á cubierto con justificacion de males fingidos y abultados es su Real voluntad que para cortar este abuso se prevenga por punto general á los Capitanes generales como de su Real orden lo ejecuto que á no ser en casos de circunstancias muy notorias no consientan que á título de tales dolencias se dé término alguno para que se atienda á la curacion de ellas en los respectivos domicilios, previniendo por el contrario que los individuos en quines recaiga se presente ó si es posible sean conducidos por las Justicias á los hospitales militares mas prócsimos para que de este modo al paso que aquellos quedan sujetos á una vigilante fiscalizacion cuenten con medios ordenados y tal vez mas seguros de curacion. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se lo comunique al Gefe político de esa provincia para los efectos consiguientes.

Y yo lo hago á V. S. para los fines prevenidos por dicho Escmo Sr.“

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su cumplimiento, encargando á los alcaldes hagan que todos los soldados que sin li-

cencia residan en sus distritos se presenten en sus cuerpos, ó al Sr. Comandante general para evitar las consecuencias que pueden sobrevenir de dar lugar á que se adopten las medidas que el Gobierno de S. M. indica. Santander y Julio 29 de 1844.—Francisco del Busto.

### NEGOCIADO NUMERO 15.

#### CIRCULAR NUMERO 158.

Los considerables daños que causa el ganado cabrío en los montes inutiliza la medida que he adoptado para fomentar el arbolado en toda la provincia, convencido de las inmensas utilidades que ha de reportar su conservacion y aumento. Diferentes quejas se han producido por personas celosas á consecuencia de los abusos que cometen los dueños que sin consideracion alguna, y solo en utilidad propia se olvidan de las ordenanzas y reales órdenes que prohiben la entrada de las cabras en los montes, por cuya inobservancia se priva á los pueblos de una de sus principales riquezas. Decidido á remediar los males ocasionados por el descuido en este punto de las autoridades municipales encargadas inmediatamente de hacer cumplir las órdenes vigentes, prevengo á los alcaldes constitucionales bajo su mas estrecha responsabilidad que adopten las medidas mas conducentes para evitar la entrada de ganado cabrío en los montes, obligando á sus dueños á que lo reunan en una piara y pongan en guarda en las sierras calvas, haciendo efectivas las penas establecidas, á los contraventores de esta disposicion.

Lo que se repite en el Boletin oficial para su puntual observancia. Santander 29 de Julio de 1844.—Francisco del Busto.

#### *Diputacion Provincial de Barcelona.*

Aprobadas por el Gobierno superior las condiciones facultativas y económicas que van insertas á continuacion para otorgar en asiento la limpia del puerto de esta ciudad, diferentes en algunos puntos esenciales de las que se habian establecido anteriormente y fueron publicadas en 5 de Noviembre de 1842, á causa del ningun resultado de la subasta abierta, repetidas veces con sujecion á ellas; ha resuelto este cuerpo provincial dar principio á la nueva licitacion el dia 1.º de Setiembre próximo á las doce de la mañana en el salon de San Jorje de su Palacio. Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 15 de las condiciones facultativas, veinte dias despues de hecho el primer remate por el precio, se verificará otro para admitir las mejoras del medio diezmo, diezmo y cuarto: terminado este se practicará acto continuo un tercer remate en que por espacio de media hora se admitirán como mejoras solo las reducciones que se hagan en el tiempo prefijado para dejar concluida la limpia, y luego despues se concederá otra media hora para admitir tambien como mejoras las reducciones en el tiempo que igualmente se prefija para principiarla. El plano de que habla la condicion primera se hallará desde hoy de manifiesto en esta secretaría junto con otro que da á

conocer la sonda actual.

Direccion general de caminos, canales y puertos.—Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Condiciones facultativas bajo las cuales se adjudicará el asiento para la limpia del puerto de Barcelona.—1.ª El que tome á su cargo esta empresa se obliga á extraer del puerto, y en el espacio que marca el plano que se acompaña, toda la arena y fango necesarios para dejar su profundidad con la sonda que en el mismo plano se manifiesta.—2.ª El contratista podrá emplear las máquinas y medios que crea conducentes á realizar la limpia en el tiempo que se estipule, siendo de su cuenta todos los operarios, máquinas y demas útiles y efectos que necesite para su faena.—3.ª El ingeniero Director dispondrá la medicion del número de pies cúbicos que contenga cada cántara ó caja de las bateas, gánguiles ó carros destinados al transporte de la arena y fango que se extraiga, cuya operacion se verificará en presencia de una comision de la diputacion provincial, del interventor de las obras y del empresario; y como podría suceder que en algunas ocasiones no puedan llevar la carga por entero, se señalará en distintas alturas el número de pies cúbicos que mida en cada una, á fin de que al tiempo que los reconozcan los sobrestantes, puedan sin dificultad saber la carga que llevan y notarla en sus cuadernos.—4.ª Los gánguiles deberán descargar el material á una legua del puerto con direccion al sur. El que se extraiga de la playa interior, si se transporta por tierra, ha de ser conducido fuera de la puerta de D. Carlos, ó punto equivalente que se designe, sin perjuicio de la linea de fortificacion.—5.ª No podrá salir ningun gánguil ó carro á descargar sin que antes haya sido reconocido y anotada su carga por los sobrestantes destinados al efecto.—6.ª Al gánguil ó carro que no vacíe toda su carga en el parage señalado, no se lo abonará el importe de ella, exceptuando el caso de averia ó que sobrevenga temporal en el acto de su viage.—7.ª Por los ramos facultativo y administrativo se pondrá los sobrestantes ó celadores precisos para llevar la cuenta y razon de los pies cúbicos que se extraigan, é inspeccionar lo demas que convenga al cumplimiento de la contrata.—8.ª La limpia se irá verificando en los parages que disponga el ingeniero director, comprendidos en la superficie demarcada en el plano citado y con sujecion á la sonda que previene el mismo.—9.ª No podrá alegar el asentista que en unos puntos haya hecho mas fondo de lo que marca el plano para compensar su extraccion en los que haya hecho menos; pues que la cantidad de material que extraiga á mas profundidad que la marcada, no le será abonado su importe siempre que pase de dos pies.—10.ª El Sr. Capitan del puerto franqueará el espacio necesario libre de embarcaciones y amarras para la colocacion y trabajo de las máquinas en los puntos que sucesivamente se vayan limpiando, proporcionando igualmente el libre paso para los gánguiles; pero será de cuenta del empresario el pago de treinta rs. vn. que se satisface á los amarradores por cada buque que trasladen de un punto á otro para este objeto.—11.ª Si en el fondo del puerto encontrase anclas, cañones ú otros efec-

tos, se obliga igualmente á extraerlos, pero deberá dar aviso al ingeniero director, para que con arreglo á las ordenanzas navales se proceda á adjudicarle la propiedad ó importe de su trabajo.—12.<sup>a</sup> En razon á la policia del puerto y demas inconvenientes, se prohíbe al asentista trabajar de noche. 13.<sup>a</sup> A fin de cada mes se expedirá por el ingeniero la certificacion del número de pies cúbicos de arena y fango que en el mismo se hubiesen extraído, espresando su importe con arreglo al precio que se estipule en la contrata, la que intervenida por el interventor de las obras, se entregará al empresario para que en virtud de ella pueda percibir aquella cantidad.—14.<sup>a</sup> Deberá [empezar la faena antes de cumplir ocho meses contados desde que se ratifique el contrato.—15.<sup>a</sup> Esta limpia ha de quedar concluida antes de finir ocho años contados desde el dia que principie el trabajo. El que á iguales condiciones se comprometa á hacerlo en menos tiempo será preferido, y si al concluir en menos tiempo se añade la condicion de principiar antes de los ocho meses, serán juntas condiciones de preferencia, pero solas, lo será la de concluir antes.—16.<sup>a</sup> Con arreglo á estas condiciones se admitirá precio en moneda de vellon por cada pie cúbico del marco de Burgos.—Madrid 11 de Junio de 1844.—Aprobado.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Hay una rúbrica.

Direccion general de caminos, canales y puertos.—Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Condiciones económicas que deben unirse á las facultativas para dar en asiento la limpia del puerto de Barcelona.—1.<sup>a</sup> El asentista afianzará el cumplimiento de las condiciones 14 y 15 facultativas con la cantidad de veinte mil duros en metálico, ó treinta mil en fincas, ó bien ochenta mil en papel de la deuda liquidada del 5 por 100.—2.<sup>a</sup> Para el pago de la extraccion de arena y fango se consigna la cantidad de 3500 duros mensuales hipotecando para el cumplimiento de esta contrata el producto de todos los arbitrios que actualmente se recauda y pueda recaudarse en lo sucesivo con la aplicacion á las obras y limpia del puerto, sin perjuicio de aumentarse esta dotacion siempre que el ramo administrativo pueda y lo tenga por conveniente.—3.<sup>a</sup> Con los 3500 duros mensuales que segun el artículo precedente quedan consignados á esta faena y con aquellas otras cantidades que el ramo administrativo tuviere á bien destinar al propio objeto, se irá satisfaciendo el importe de las certificaciones de que trata el artículo 13 de las condiciones facultativas. Si en algun mes escediere dicho importe á la espresada consignacion, se expedirá al asentista un pagaré por el valor de la diferencia, y si la consignacion escediere al mencionado importe, se satisfará con el sobrante los pagarés pendientes en cuanto alcanzare á ello, ó se unirá si no los hubiere, á la consignacion del mes sucesivo.—En aclaracion del párrafo anterior se advierte que aun cuando el asentista concluya la faena antes de los ocho años que como á término máximo se prefija para ello, ó con el número de pies cúbicos de arena y fango que estraiga en un mes devengue mayor cantidad que los espresados 3500 duros, no por eso tendrá derecho á exigir mas que esta consignacion y el

sobrante que hubiere de las correspondientes á meses anteriores.—4.<sup>a</sup> La misma cantidad de 3500 duros continuará percibiendo el asentista si concluida la faena resultare acreditando. Al efecto le serán espedidos por el todo de su crédito billetes negociables de 3500 duros, convirtiendo en ellos los pagarés que hubiere pendientes, y de estos billetes se amortizará á lo menos uno al mes por su orden numérico.—5.<sup>a</sup> Si el asentista faltase al cumplimiento de la contrata, perderá la fianza que ha de presentar con arreglo al art. 1.<sup>o</sup>, lo que hubiese dejado de percibir y los buques, máquinas y efectos que tenga para el servicio de su empresa, pasando todo esto á ser propiedad de la administracion de las obras.—6.<sup>a</sup> Si por efecto de algun temporal ó incendio se viese privado el asentista de hacer uso de las máquinas ó buques, el Gobierno le prorogará el plazo estipulado por el tiempo que necesite para su recomposicion ó substitution, previos informes de la Diputacion provincial y del ingeniero director de la limpia; pero si fenecida la próroga pasase un mes sin haberlo verificado, abonará dicho asentista al ramo administrativo la cantidad de mil duros; si dos meses, dos mil duros; si tres meses, tres mil duros; si cuatro meses, ochomil duros; y si despues de estos no hubiese hecho la expresada reparacion ó reemplazo, perderá el importe de la fianza con todo lo demás que se expresa en el artículo anterior, quedando rescindida la contrata. Fuera de los dos referidos casos de temporal é incendio, no podrá alegar el asentista como disculpa de la suspension de la limpia, la descomposicion de las máquinas, el mal estado de los buques, ni las contestaciones ó diferencias que pueda llegar á tener con la direccion ó administracion de las obras, y en consecuencia no se le prorogará por estas causas el tiempo que se hubiese estipulado.—7.<sup>a</sup> Si por un caso imprevisto se hallase privado el ramo administrativo de percibir sus arbitrios, teniendo en consideracion los perjuicios que debería sufrir el asentista por los gastos que tuviese hechos, se obliga el mismo ramo á hacerle las bonificaciones siguientes. Si la suspension en el pago acaeriere antes de haberse estraído diez millones de pies cúbicos de arena y fango, se le entregará veinte mil duros: si se hubiesen estraído diez millones de pies cúbicos sin llegar á veinte millones, se le entregará quince mil duros; si se hubiesen estraído veinte millones de pies cúbicos sin llegar á treinta y cinco millones se le entregará diez mil duros; y por último, si se hubiesen estraído treinta y cinco millones sin llegar á cincuenta millones, se le entregará seis mil duros. Fuera de los casos que acaba de espresarse no se le hará al asentista otra bonificacion alguna.—8.<sup>a</sup> Si despues de principiada la limpia con medios que infundan esperauza de llevarse en ella la mas cumplida actividad, presentare el asentista fianza especial é idónea á entera satisfaccion de la diputacion provincial, se le facilitará, tres meses despues de haberlo solicitado, la cantidad de veinte y cinco mil duros y otra partida igual al cabo de otros tres meses. De este total de cincuenta mil duros se irá rebajando el importe del exceso del valor de la limpia hecha en un mes sobre la consignacion correspondiente y sobrantes anteriores

res; es decir, que en caso de tener lugar este artículo, no habra necesidad de expedirse pagarés hasta que el importe de los que sin él hubieran debido librarse, alcance á dichos cincuenta mil duros anticipados. 9.<sup>a</sup> Para los gastos de escribano, incluso el papel sellado, abonará el asentista cien duros, y veinte para los del corredor. 10.<sup>a</sup> La contrata no tendrá efecto hasta que esté aprobada por el Gobierno, Madrid 11 de Junio de 1844.—Aprobado.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Hay una rúbrica. Barcelona 5 de Julio de 1844.—El Presidente, Francisco de Paula Lillo.—Por acuerdo de S. E. Ramon Busaina, Secretario.—Insértese, *Busto*.

## DON RAMON NOVAL,

Juez de primera instancia de este partido de Entrambas-aguas, provincia de Santander, que de serlo y hallarme en actual ejercicio el infraescrito Escribano certifica y dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de las dos capellanías y obras-pias que fundó D. Juan Antonio de la Pedrosa en la ermita de San Ibon del pueblo de Somo en este partido, y en la capilla de S. Antonio del convento de San Francisco de la ciudad Santander, para que comparezcan á esponerle en este Tribunal dentro del término de treinta dias que por primero y último se les señala, contados desde que este edicto se publique en el Boletin oficial de la provincia y gaceta de Madrid, pues así lo tengo mandado por auto de 14 del actual á instancia de D. Ramon de Horna presbítero capellan en el pueblo de Suesa, que reclama la citada propiedad, que si lo hicieren les oiré y guardaré justicia, y pasado sin hacerlo procederé en los autos á lo que administrándola corresponda, y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Entrambas-aguas á 21 de Junio de 1844.—Ramon Noval.—Por su mandado Antonio de Cubas Pedraja.—Insértese *Busto*.

## D. FRANCISCO DE CALDAS,

Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento del valle de Peñarrubia.

Hago saber á D. Gregorio de la Lastra, hijo de José y de Maria de Salceda; á D. Francisco Manuel de Cortines, hijo de José y de Josefa de Halles; á D. Pedro Antonio de Caldas, hijo de Domingo y de Josefa de los Pumares, y á D. Jacinto de la Madrid, hijo de Francisco y Teresa Alonso, naturales todos de este valle y ausentes; que en el sorteo celebrado el dia siete de Abril de este año les cupo los números dos, tres, seis y nueve de la primera edad y con los cuales fueron respectivamente declarados soldados por dicho ayuntamiento en seis de Junio último. Por tanto cito, llamo y emplazo por primero y último pregon á los referidos, para que dentro de sesenta dias siguientes al de esta fecha se presenten ante este dicho Ayuntamiento á responder de sus respectivos números, prevenidos que de no hacerlo se procederá á la formacion de sus correspondientes causas de prófugos y les parará el perjuicio de los artículos 102 y 103 de la ley de reemplazos. Dado en Peñarrubia á 26 de Julio de 1844.—Francisco de Caldas.—P. A. del A., Ju-

lian Gomez de Mier, Secretario.—Insértese, *Busto*.

### La Junta municipal de Beneficencia de esta ciudad

Hace saber: Que el dia 16 de Agosto próximo y hora de las 12, se ha de rematar en la Sala Consistorial, la construccion de un nuevo piso y un desvan sobre la casa de Caridad, con arreglo al plano y pliego de condiciones, que se manifestarán en la Secretaría del Escmo. Ayuntamiento, á quien quisiere imponerse de ellos, cuya obrase presupone en veinte y dos mil reales vellon. Santander 26 de Julio de 1844.—Juan de la Pedraja.—Ramon Maria Pelaez, Vocal-Secretario.—Insértese, *Busto*.

### Carretera Nacional de Madrid á Santander por Palencia. 4.<sup>a</sup> Division.

Se saca á pública subasta la construccion y colocacion de cinco rejas de hierro para la casa-portazgo de Quintanilla de las Torres, verificándose el remate el dia 3 de Agosto próximo á las diez de su mañana en la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Torrelavega, en donde y en los de Reinosa y Aguilar de Campóo se manifiestan las condiciones. Torrelavega 25 de Julio de 1844.—El ingeniero, Pedro Celestino Espinosa.—Insértese, *Busto*.

### Ayuntamiento constitucional de Entrambasaguas.

Habiendo declarado el ayuntamiento de Entrambasaguas soldados y suplentes para el remplazo del Ejército del año corriente y en union con la Escma. Diputacion á D. Pedro del Hoyo Martinez, D. Juan de Rubalcaba Canales, naturales del Bosque, á D. José Joaquin de la Peña Arronte y D. Joaquin de la Serna Revilla de Navajeda, acordó citarlos y emplazarlos para que en el preciso término de ocho dias con tados desde la insercion en el Boletin oficial se presenten á dicho ayuntamiento, pasado el cual se les formará con arreglo á la ley el correspondiente expediente de prófugos, declarándolos como tales. Entrambasaguas 28 de Julio de 1844.—Pedro de la Gándara y Peña, Presidente.—Por su mandado.—Pedro de la Sierra, Secretario.—Insértese, *Busto*.

### ANUNCIO.

El pueblo de Liérganes trata de fundir para su reloj una campana que tiene rota; los profesores de esta facultad que quieran interesarse en la ejecucion de esta obra, concurrirán á su casa de concejo el dia diez y ocho de Agosto próximo y hora de las tres de su tarde en donde se verificará el remate bajo las condiciones dispuestas al efecto que se pondrán de manifiesto en el acto. Liérganes 28 de Julio de 1844.—José Cabello y Martinez.

Santander: Imprenta, litografía y libreria de Don Pedro Martinez, calle de S. Francisco, núm. 24.